



MINISTERIO DEL TRABAJO

14773953

Yopal, 06 de diciembre de 2022

No. Radicado: 08SE2022718500100001534
Fecha: 2022-12-06 03:14:00 pm
Remitente: Sede: D. T. CASANARE
Depen: GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL
Destinatario ANDRES CASTRO
Anexos: 0 Folios: 1
08SE2022718500100001534

Al responder por favor citar este número de radicado de contingencia



ASUNTO: Notificación por Aviso en página electrónica en Lugar de Acceso al público de la Resolución No. 0205 del 16 septiembre del 2022.

Radicación: 398

Querellante: CARMEN PAULINA MORALES

Querellado: ANDRES CASTRO

Por medio de la presente se NOTIFICA POR AVISO a ANDRES CASTRO en calidad de querellado; de la resolución No. 0205 del 16 de septiembre del 2022., proferido por la inspectora de trabajo y seguridad social de la Dirección Territorial de Casanare del Ministerio de Trabajo., a través de la cual se "archiva averiguación preliminar".

Contra el presente acto administrativo, proceden los recursos de reposición y apelación. Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación.

En consecuencia, se publica el presente aviso por un término de cinco (5) días, así como también un anexo que contiene una copia íntegra, auténtica y gratuita de la decisión aludida en dos (02) folios por ambas caras, se le advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente del retiro de este aviso.

Atentamente,

SANDRA FABIOLA CHAVITA DIAZ

AUXILIAR ADMINISTRATIVO

MINISTERIO DE TRABAJO - DIRECCIÓN TERRITORIAL CASANARE.

ANEXO: Dos (2) folios por ambas caras de la Resolución 0205 del 16 de septiembre de 2022

Proyecto/Realizo: S. Márquez
Reviso/Aprobó: S. Chavita

Sede Administrativa
Dirección: Carrera 14 No. 99-33
Pisos: 3, 4, 6, 7, 10, 11, 12 y 13
Teléfono PBX:
(601) 3779999
Bogotá

Atención Presencial
Con cita previa en cada
Dirección Territorial o
Inspección Municipal del
Trabajo.

Línea nacional gratuita,
desde teléfono fijo:
018000 112518
Celular desde Bogotá:120
www.mintrabajo.gov.co



@mintrabajocol

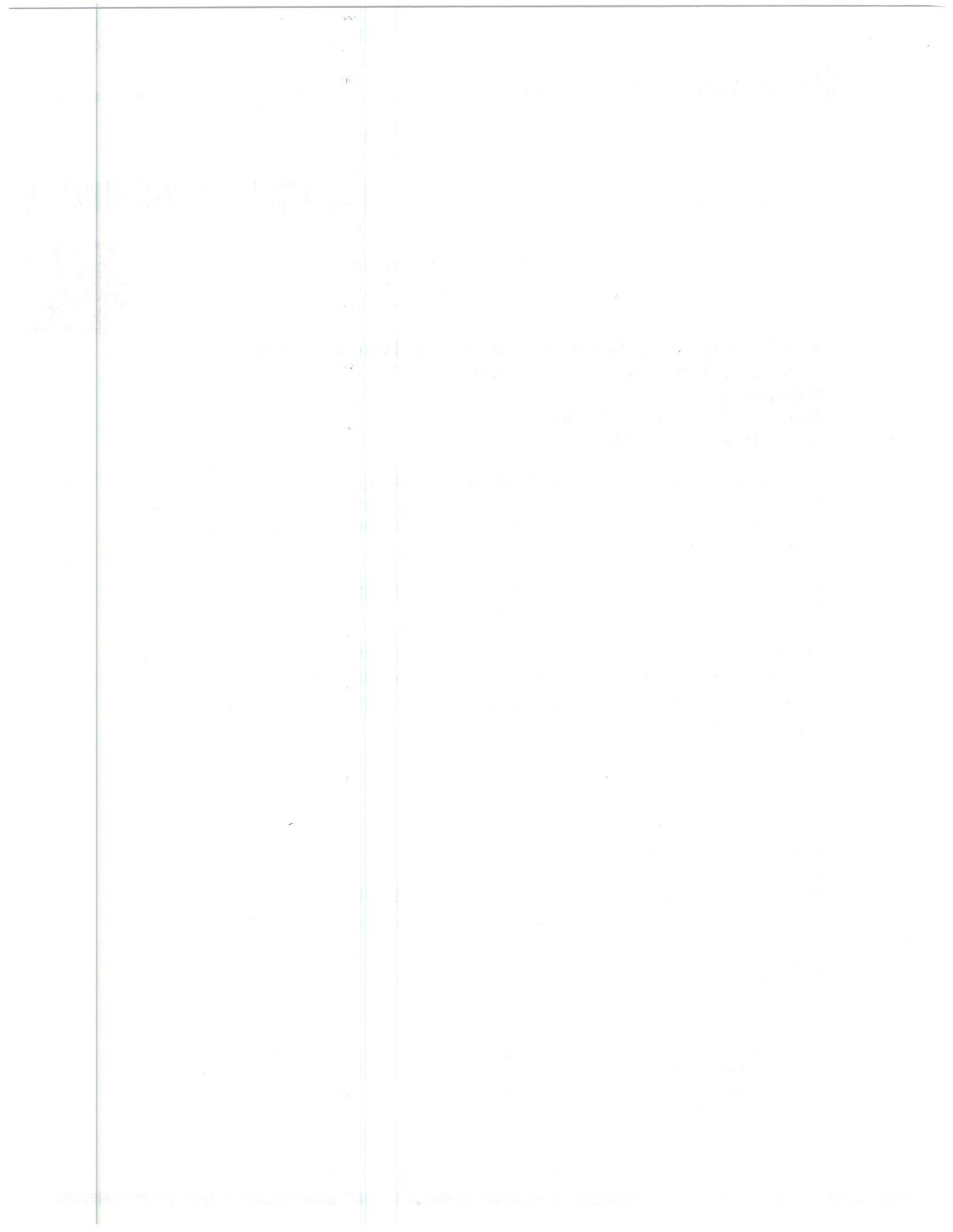


@MintrabajoColombia



@MintrabajoCol

Para verificar la validez de este documento escanee el código QR, el cual lo redireccionará al repositorio de evidencia digital de Mintrabajo.





14773953

MINISTERIO DEL TRABAJO

RESOLUCION No. 0205
(16 DE SEPTIEMBRE DE 2022)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ARCHIVA UNA AVERIGUACIÓN PRELIMINAR”

Radicación: 398

Querellante: CARMEN PAULINA MORALES

Querellado: ANDRES CASTRO

LA INSPECTORA DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL TERRITORIAL CASANARE,

En ejercicio de sus atribuciones legales y en especial de las establecidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y teniendo en cuenta los siguientes,

I. INDIVIDUALIZACION DEL IMPLICADO

Se decide en el presente proveído la responsabilidad que le asiste al señor ANDRES CASTRO identificado con cedula de ciudadanía No. 1.118.544.269, dirección calle 30 # 6 – 24.

HECHOS

Mediante escrito con radicado 398 de fecha 21 de agosto de 2019, la señora Carmen Paulina Morales presenta queja contra el señor Andrés Castro, por *presunta vulneración en las normas laborales*. (Fl.1).

Mediante Resolución No. 0784 del 17 de marzo de 2020 emitida por el Ministerio del Trabajo “Por medio de la cual se adoptan medidas transitorias por motivos de emergencia sanitaria” declarada en atención a la aparición del virus coronavirus COVID-19, se establece que NO corren términos procesales, implicando la interrupción de los términos de caducidad y prescripción del presente proceso. La suspensión de términos adoptada en la resolución citada tendrá vigencia del 17 al 31 de marzo de 2020, al término de este plazo se reanudarán los términos establecidos en las normas que regulan el presente proceso, a partir del 1 de abril de 2020, en las condiciones señaladas en las normas procesales que regulan la interrupción y reanudación de términos, salvo que se decida dar continuidad a la aplicación de la resolución.

Mediante Resolución No. 0876 del 01 de abril de 2020 “Por medio de la cual se modifican las medidas transitorias previstas en la Resolución No. 0784 del 17 de marzo de 2020 en virtud de lo dispuesto en el Decreto 417 de 2020”, emitida por el Ministerio del Trabajo, se establece que NO corren términos procesales, implicando la interrupción de los términos de caducidad y prescripción del presente proceso. La suspensión de términos adoptada en la resolución citada tendrá vigencia hasta que se supere la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social en los términos del inciso 3° del artículo 6° del Decreto 491 de 2020 así como la Emergencia Económica, Social y Ecológica declarada mediante Decreto 417 del 17 de marzo de 2020, por lo cual se reanudarán los términos establecidos a partir del día hábil siguiente, en las condiciones señaladas en las normas procesales que regulan la interrupción y reanudación de términos.

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

Mediante auto 0130 de fecha 11 de junio de 2020, se reasigna el conocimiento del proceso a la Inspectora de Trabajo y Seguridad Social Natalia Rodriguez Gamboa.

Mediante constancia de fecha 10 de septiembre de 2020, se indica que mediante Resolución No. 1590 del 08 de septiembre de 2020, el Ministerio del Trabajo resolvió "Levantar la suspensión de términos para todos los trámites administrativos, y disciplinarios, ordenada mediante Resolución 0784 del 17 de marzo de 2020, modificada por la Resolución 0876 del 1° de abril de 2020", que fue publicada en el Diario Oficial N° 51.432 del 09 de septiembre de 2020, fecha a partir de la cual entró en vigor. En este orden, no corrieron términos procesales entre el 17 de marzo de 2020 y el 09 de septiembre de 2020 respectivamente, conforme a lo dispuesto al Parágrafo del Artículo 1° de la Resolución No. 1590 del 08 de septiembre de 2020, en consecuencia, se reanudaron los términos procesales a partir del día 10 de septiembre de 2020.

Mediante auto 0245 de 05 de octubre de 2020, el Coordinador del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Territorial Casanare, avoca conocimiento y ordena adelantar averiguación preliminar al señor ANDRES CASTRO identificado con cedula de ciudadanía No. 1.118.544.269 propietario del establecimiento de comercio El Paraiso del Billar, por *presunta vulneración en las normas laborales*. (FI. 11).

De fecha 07 de diciembre de 2020 la empresa de Servicios Postales Nacionales 472 hace la devolución del oficio radicado 08SE2020718500100002112, correspondiente a la comunicación de apertura de averiguación preliminar del querellado señor ANDRES CASTRO, con la anotación "desconocido". (FI.15 -16).

De fecha 11 de diciembre de 2020 la empresa de Servicios Postales Nacionales 472 hace la devolución del oficio radicado 08SE2020718500100002115, correspondiente a la comunicación de apertura de averiguación preliminar del querellante señora CARMEN PAULINA MORALES, con la anotación "desconocido". (FI.13 -14).

Mediante radicado 08SE2021718500100000072 de fecha 07 de febrero de 2022, se envía requerimiento de pruebas al señor Andrés Castro solicitando los siguientes documentos:

- o Copia del certificado de existencia y representación legal o documento que haga sus veces.
- o Solicitar a la Señora CARMEN PAULINA MORALES, para que de manera escrita amplíe y ratifique los hechos expuestos en su escrito.
- o Solicitar al querellado aporte listado de personal vinculado laboralmente en el año 2019 y 2020.
- o Solicitar al querellado la relación de pago de nómina correspondiente a los años 2019 y 2020.
- o Solicitar al querellado copia de las planillas de pago de seguridad social de los años 2019 y 2020. (FI. 18-19).

I. PRUEBAS ALLEGADAS A LA ACTUACIÓN

➤ Por parte del querellante:

- o Queja.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este despacho es competente para pronunciarse en el presente asunto, de conformidad con los artículos 485 y 486 del Código Sustantivo del Trabajo, artículo 1 de la ley 1613 de 2013, Resolución 3238 de 03 de noviembre de 2021 la cual faculta a los inspectores de trabajo para resolver de fondo las preliminares y/o apertura de procedimientos Administrativos Sancionatorios.

La existencia y razón de ser de la etapa de averiguación preliminar obedece a la finalidad de establecer la probable existencia de ciertas conductas, que, en criterio de la autoridad correspondiente, ameriten ser

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

investigadas. Así entonces, la averiguación preliminar es la etapa en la cual la autoridad administrativa se le permite obtener los elementos probatorios que demuestren la necesidad de abrir un procedimiento administrativo sancionatorio, al igual que proporciona elementos para identificar al infractor de la normatividad laboral, o, por el contrario, si no existe conducta reprochable, justificar el archivo del proceso sin vincular a persona alguna como investigado. Lo anterior, se sustenta en lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011.

Que la ley 1437 de 2011 respecto del proceso administrativo sancionatorio, tiene prevista, de manera facultativa una etapa de averiguaciones preliminares. Concluida la etapa preliminar u obviándose la misma, debe la administración proferir el acto administrativo de formulación de cargos, salvo que proceda el archivo de las diligencias.

Podemos concluir, que las averiguaciones preliminares, constituyen una etapa preliminar al inicio del proceso administrativo sancionatorio y que son de carácter facultativo, en atención a ello, son simples manifestaciones de la administración, tendientes a verificar la existencia de los elementos para iniciar el proceso sancionatorio.

Una vez concluida la etapa de averiguación preliminar se procede a analizar el material probatorio recaudado.

Teniendo en cuenta la poca información aportada por la querellante en la queja, y con el fin de garantizar que el querellado el señor Andrés Castro conociera el inicio de la actuación administrativa se procedió a realizar búsqueda de posibles datos del querellado en el Registro Único Empresarial y Social RUES, teniendo como resultado que el querellado no se encuentra registrado en dicho sistema de información, por lo cual, se remitió comunicación a la dirección física aportada en la queja, a través de correo certificado, la cual fue devuelta por empresa de Servicios Postales Nacionales 472 con anotación de "desconocido". (Fl. 15-16).

Así mismo, se procede a enviar comunicación de apertura de averiguación preliminar a la querellante, la cual es devuelta por la empresa de Servicios Postales Nacionales 472 con anotación de "desconocido". (Fl. 13-14).

Aunado a lo anterior, la parte querellante no aportó material probatorio adicional al escrito de la queja radicada, tampoco fue posible comunicar al querellante y al querellado el inicio de la averiguación preliminar, toda vez que, los datos suministrados registran como *desconocidos* de acuerdo con las guías RA292977577CO y RA292202885CO de la empresa de Servicios Postales Nacionales SA 472.

Con lo anterior se demuestra claramente que, a la fecha, ha sido imposible para el despacho comunicar en debida forma el inicio de la actuación administrativa a la empresa investigada, ello además, al considerar una mayor cualificación en la protección de los derechos de las partes en aplicación directa del artículo 29 de la CP, en el ejercicio del debido proceso y del derecho de defensa y al mismo tiempo brindar mayores herramientas a la administración para que realice efectivamente el cumplimiento de sus decisiones, razones estas, que obstaculizan el avance del proceso lo que denota que al no cumplir la querrela con los requisitos legales como lo son la debida notificación a pesar de haberse tratado por los medios aportados para su ubicación no le queda más al despacho que archivar la averiguación preliminar iniciada en contra del Señor ANDRES CASTRO.

Se tiene que el debido proceso contiene las garantías necesarias para el derecho procesal, pues de esta manera el debido proceso administrativo exige de la administración el acatamiento pleno de la Constitución y la ley en el ejercicio de sus funciones (artículo 6, 29, y 209 de la Constitución), so pena de desconocer los principios que regulan la actividad administrativa (igualdad, imparcialidad, publicidad, contradicción y moralidad), vulnerar derechos fundamentales de quienes acceden o son vinculados a las actuaciones de la administración... Así la Corte Constitucional ha sostenido que "*El desconocimiento en cualquier forma del derecho del debido proceso en un trámite administrativo, no solo quebranta los elementos esenciales que lo conforman, sino que igualmente comporta una vulneración del derecho de acceso a la administración de justicia, del cual son titulares todas las personas naturales y jurídicas (art. 229 CP), que en calidad de administrados deben someterse a la decisión de la administración por conducto de sus servidores públicos competentes...*" En el caso objeto de estudio, ante la imposibilidad de ubicar al querellado en la dirección aportada en la queja, tal como consta en las comunicaciones devueltas que impiden dar el impulso procesal,

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

correspondiente a esta actuación administrativa y en aras de no trasgredir derechos al debido proceso y a la defensa del querellado, el despacho procede al archivo de la averiguación preliminar, pues las providencias que se profieran dentro de la presente actuación y que afecta a la parte querellada define el momento exacto en que una información oficial ha sido comunicada a ellas asegurándole la posibilidad de hacer uso de los recursos que el ordenamiento jurídico ofrece para la protección de sus intereses, dentro del término que otorga la ley. Cuando una notificación no se adelanta en la forma establecida por la ley, se incurre en una causal de nulidad. "De todas maneras, de las exigencias constitucionales del debido proceso se deriva que ni los jueces, ni la administración pública pueden actuar de espaldas a los interesados, ni fundar sus decisiones sobre la base de la ignorancia de ellos en torno a las decisiones que adoptan". (Sentencia T99 DE 1995 M.P Dr. José Gregorio Hernández Galindo).

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ARCHIVAR la presente averiguación preliminar adelantada en contra del señor ANDRES CASTRO identificado con cedula de ciudadanía No. 1.118.544.269 propietario del establecimiento de comercio El Paraiso del Biliar, dirección calle 30 # 6 – 24., de conformidad con lo anotado en la parte motiva de esta resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR a los jurídicamente interesados en los términos de los artículos 67 a 69 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, advirtiéndole que contra el presente acto administrativo, proceden los recursos de reposición, ante quien expidió la decisión y el de apelación, ante el inmediato superior, interpuestos en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.

ARTICULO TERCERO: INFORMAR en la diligencia de notificación que contra la presente resolución de reposición y el de apelación de conformidad con el artículo 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Natalia Rodríguez G.

NATALIA RODRIGUEZ GAMBOA
Inspectora de Trabajo y Seguridad Social
Dirección Territorial de Casanare


Revisó: Jenny A. Piragauta
Coordinadora PIVC-RCC